

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, noviembre 16/2017, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO-FUNIPROS NIT:900090961-2
JUAN FERMIN MORENO GARCIA
CALLE 14 No. 12-10
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

RESOLUCION 001797 DEL 27 SEPTIEMBRE DE 2017

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO-FUNIPROS NIT:900090961-2, JUAN FERMIN MORENO GARCIA.**, mediante formato de guía número PC001733753CO, según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	XXXX	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy
En constancia.


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, Y Se corre traslado del mismo por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos, solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte al interesado que contra esta decisión no procede recurso algún; Y advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Calle 31 13-71 Bucaramanga

Teléfono: 6302356 Ext.6a06

www.mintrabajo.gov.co

1275



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

AUTO 001797 27 SEP 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 – 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 – 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 – 7”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente N° 7368001-000678 del 16 de junio de 2016.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a formular cargos y dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto 001271 del 16 de junio de 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas sociales vigentes, contra la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER** identificado con NIT: 890202066 – 2, la **FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS** identificada con el NIT: 900090961 – 2 y **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA**, identificada con el NIT: 900022367 – 7.

IDENTIDAD DE LAS INVESTIGADAS: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER** identificado con NIT: 890202066 – 2, representada legalmente por el Gerente BARBARA CELIS PIMIENTO o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 7 N° 4 – 61 del municipio de Curiti – Santander. Telefax: 7187418. Email: hospitalcuriti@yahoo.es ; la **FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS** identificada con el NIT: 900090961 – 2, representada legalmente por el Director Ejecutivo JUAN FERMIN MORENO GARCIA o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 14 N° 12 – 10 de Mosquera – Cundinamarca. Telf. 8279372 y a **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA**, identificada con el NIT: 900022367 - 7 representada legalmente por el Gerente CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ PEÑA o quien haga sus veces, con dirección en la Carrera 69 P N° 70 – 25 de Bogotá D.C. Email: enlacepselta@gmail.com

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en atención al oficio 9068679 – 65 del 27 de abril de 2016 emanado de la Inspección de Trabajo de San Gil – Santander, según radicado 004979/29/04/16, en el que se da traslado de la denuncia presentada por el Veedor en Salud del Municipio de Curiti – Santander, señor HERIBERTO MENDOZA

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

AYALA relacionada con irregularidades en la contratación del personal de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI al efectuarlo por intermedio de terceros como FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS, ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA y Cooperativas de Trabajo Asociado para realizar actividades misionales de la entidad como son Oficios Varios, Auxiliares de enfermería, Auxiliares de Laboratorio y Odontología, Bacteriólogo, entre otros, violándose con ello derechos constitucionales y legales, el Despacho profiere el Auto 001271 del 16 de junio de 2016, por el cual se ordena el inicio de averiguación preliminar contra las mencionadas, comisionándose a un funcionario para adelantar las respectivas diligencias administrativas a que haya a lugar, folios 1 a 3.

Que mediante oficios 9068679 - 125, 126 y 127 del 13 de julio de 2016, las investigadas fueron comunicadas de la apertura de averiguación preliminar en atención a la denuncia presentada por el Veedor en Salud del Municipio de Curití - Santander, señor HERIBERTO MENDOZA AYALA, asimismo se les requirió documentación sobre lo investigado, folios 9 a 11.

Que con oficio 9068679 - 128 del 13 de julio de 2016, se informó al denunciante Veedor en Salud del Municipio de Curití - Santander, señor HERIBERTO MENDOZA AYALA, sobre la apertura de averiguación preliminar con el fin de establecer la existencia de méritos para el inicio del procedimiento administrativo sancionatoria en contra de las empresas investigadas, folio 12.

Que con fecha 28 de julio de 2016, la investigada ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, allega documentación solicitada, folios 13 a 217,

Que el día 1 de agosto de 2016, el funcionario comisionado practica visita de carácter general a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, folios 218 a 228 del cuadernillo II.

Que el 2 de agosto de 2016, se recepciona declaración juramentada a ROSALBA FIGUEROA ARGUELLO en calidad de trabajadora de la empresa ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, folios 244 y 245 del cuadernillo II.

Que con fecha 2 de agosto de 2016, el funcionario comisionado practica declaración o entrevista a los trabajadores que laboran en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, folios 246 y 247 del informativo II.

Que el día 3 de agosto de 2016, se recepciona documentación por parte de la empresa ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, folios 249 a 408 del cuadernillo II.

Que con fecha 3 de agosto de 2016, el señor HERIBERTO MENDOZA AYALA rinde declaración juramentada sobre los hechos denunciados contra la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, folios 409 y 410.

Que el día 3 de agosto de 2016, se recepciona declaración libre de apremio a la Gerente (E) de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, Doctora BARBARA CELIS PIMIENTO, folio 411.

Que con fecha 4 de agosto de 2016, la investigada FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS allega documentación solicitada, folios 470 a 500 del instructivo III.

Examinados los hechos con el material probatorio arrojado a la actuación administrativa se establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio contra las investigadas

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que consagra:

"Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1°) de julio de 2013.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

1. **POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER**, folios 13 a 217, folios 229 a 248 del cuadernillo II y folios 412 a 469 del cuadernillo III
 - Contratos suscritos con los trabajadores y la empresa operadora ENLACE PRODUCTIVO LTDA de abril - junio.
 - Contratos suscritos con los trabajadores y la empresa operadora FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS de enero - marzo
 - Copia de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Caja de Compensación Familiar del periodo enero a junio de 2016.
 - Copia de relación pago de nómina de los trabajadores que prestan los servicios en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER, a través de los operadores ENLACE PRODUCTIVO LTDA y FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS de enero a junio de 2016
 - Copia certificados de existencia y representación legal de ENLACE PRODUCTIVO LTDA y FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO FUNIPROS
 - Acuerdo 003 del 5 de junio de 2014, por el cual se adopta el Estatuto Contractual de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER.
 - Acuerdo de Junta Directiva 006 del 28 de agosto de 2014, por el cual se adopta el manual de Contratación de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER.
2. **POR PARTE DE ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA**, folios 249 a 408 del cuadernillo II

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

- Certificado de existencia y representación legal
 - Contratos de prestación de servicios suscrito con la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER, año 2016.
 - Contratos de trabajo del personal que prestan sus servicios en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y Caja de Compensación Familiar.
 - Relación de trabajadores vinculados
 - Soporte pago de nómina de los meses de mayo y junio
 - Soporte pago de prima de servicios a 30 de junio de 2016
 - Pagos a la Seguridad Social Integral de mayo, junio y julio de 2016
 - Certificado de afiliación de los trabajadores a la ARL COLMENA
 - Relación de entrega de dotación a los trabajadores
3. **POR PARTE DE LA FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS**, folios 470 a 500 del cuadernillo III
- Liquidaciones de prestaciones sociales de los trabajadores al servicio de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" (subrayado del despacho).

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso, sin perder de vista el alcance de las facultades otorgadas de acuerdo a la norma antes transcrita.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En concordancia con el Artículo 2 de la Resolución 02143 de 2014, que en su literal C numerales 5 y 9, señalan que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá como función:

"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"

"Ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre empresas de servicios temporales y sobre las entidades que realizan actividades de intermediación laboral e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la República y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la "Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas..." siendo de esta manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

De acuerdo al numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no está facultados —para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no sule ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define —conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

Por tanto, este ente Ministerial en el presente caso, previo el estudio del material probatorio arrimado a la actuación administrativa, encuentra méritos suficientes para proceder a formular cargos a las investigadas ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA y FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS, así:

**1. POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI
- SANTANDER**

CARGO UNICO:

Presunta violación al Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que consagra:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Nótese bien, que la norma es clara en señalar que el personal de toda institución pública o privada no podrá ser contratado para realizar o desarrollar actividades misionales permanentes bajo ninguna modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Por otro lado, el Decreto 2025 de 2011 por el cual se reglamenta el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, establece en uno de los apartes del Artículo 1 lo siguiente:

"Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios"

Y en su artículo 9, dispone:

"..... (.....)....."

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes" o a cualquiera otra modalidad de contratación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

Ahora bien, el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993, consagra la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, así:

"La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo"

A su vez, mediante Decreto Reglamentario 1876 de 1994 el Gobierno Nacional dispuso:

Artículo 2º.- *Objetivo.* El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

A folios 267 a 282 del informativo II, reposa contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA N° 027 y 039 del año 2016, que en su Cláusula Primera se lee:

"OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene como objeto: **PRESTAR SERVICIOS PARA EL DESARROLLO EN LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DEL AREA ASISTENCIA PARA LAS**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

SECCIONES DE LABORATORIO CLINICO, FARMACIA, ENFERMERIA, VACUNACIÓN Y ODONTOLOGÍA, SERVICIOS PROFESIONALES EN LOS PROCESOS DE CONSULTA EXTERNA, MEDICO DE URGENCIAS, FARMACIA, ODONTOLOGÍA BACTERIOLOGIA, ENFERMERIA PROFESIONAL Y DEMAS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES QUE EN ALGUN MOMENTO SE REQUIERAN EN LOS PROCESOS DE LA E.S.E"

Cuyas obligaciones del contratista (ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA) Cláusula Tercera, esta entre otras la del numeral 6 relacionada con la disposición del personal necesario para cumplir las actividades encomendadas como son: Odontóloga, Auxiliar de Odontología/ Auxiliar de Enfermería, Auxiliar de Apoyo en los Procesos de Promoción y Prevención, Auxiliar de Laboratorio Clínico/Auxiliar de Enfermería, Auxiliar de Enfermería, Regente de Farmacia, Enfermera Profesional (Jefe), Bacteriologa y Médico General, folios 268 y 280

Actividades contratadas por ENLACE PRODUCTIVO LTDA, mediante contratos individuales de trabajo por la duración de labor determinada como reposa a folios 15 a 103

Aunado a que en respuesta allegada por la Gerente (e) de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, Bárbara Celis Pimiento, vista a folio 13, se aportan copia de los contratos de trabajo de los distintos empleados de los operadores contratistas de los servicios del Hospital, y manifestando al Despacho lo siguiente:

*"Copia de los contratos que ha suscrito cada uno de los trabajadores **que realizan las actividades misionales del área operativa y administrativa de la E.S.E Hospital San Roque de Curiti - Santander, con los operadores que suministran el personal.**" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por otra parte, a folios 109 a 165 del informativo, obra copia de los contratos de trabajo por la duración de labor determinada firmados entre la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS y sus trabajadores para realizar las actividades misionales permanentes mencionadas en el plenario en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, especialmente en los oficios o cargos de Auxiliar de Enfermería, Bacterióloga, Auxiliar PIC, Auxiliar de Salud Oral, entre otros.

De lo anterior se infiere que la investigada ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER, viola presuntamente la norma en comento, al contratar con terceros actividades misionales permanentes afectando presuntamente derechos legales, constitucionales y prestacionales en materia laboral al no vincular dicho personal de manera directa tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del giro propio del objeto social.

2. POR PARTE DE ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA

CARGO UNICO:

Presunta violación al Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que consagra:

"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes." (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

Nótese bien, que la norma es clara en señalar que el personal de toda institución pública o privada no podrá ser contratado para realizar o desarrollar actividades misionales permanentes bajo ninguna modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Por otro lado, el Decreto 2025 de 2011 por el cual se reglamenta el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, establece en uno de los apartes del Artículo 1 lo siguiente:

"Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios"

Y en su Artículo 9, dispone:

"..... (.....)....."

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes" o a cualquiera otra modalidad de contratación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

Ahora bien, el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993, consagra la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, así:

"La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo"

A su vez, mediante Decreto Reglamentario 1876 de 1994 el Gobierno Nacional dispuso:

Artículo 2º.- *Objetivo.* El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

A folios 267 a 282 del informativo II, reposa contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI y ENLACE PRDDUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA N° 027 y 039 del año 2016, que en su Cláusula Primera se lee:

"OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene como objeto: **PRESTAR SERVICIOS PARA EL DESARROLLO EN LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DEL AREA ASISTENCIA PARA LAS SECCIONES DE LABORATORIO CLINICO, FARMACIA, ENFERMERIA, VACUNACIÓN Y ODONTOLOGÍA, SERVICIOS PROFESIONALES EN LOS PROCESOS DE CONSULTA EXTERNA, MEDICO DE URGENCIAS, FARMACIA, ODONTOLOGÍA BACTERIOLOGIA, ENFERMERIA PROFESIONAL Y DEMAS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES QUE EN ALGUN MOMENTO SE REQUIERAN EN LOS PROCESOS DE LA E.S.E"**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

Cuyas obligaciones del contratista (ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA) Cláusula Tercera, esta entre otras la del numeral 6 con la disposición del personal necesario para cumplir las actividades encomendadas como son: Odontóloga, Auxiliar de Odontología/ Auxiliar de Enfermería, Auxiliar de Apoyo en los Procesos de Promoción y Prevención, Auxiliar de Laboratorio Clínico/Auxiliar de Enfermería, Auxiliar de Enfermería, Regente de Farmacia, Enfermera Profesional (Jefe), Bacterióloga y Médico General, folios 268 y 280

Actividades contratadas por ENLACE PRODUCTIVO LTDA, mediante contratos individuales de trabajo por la duración de labor determinada como reposa a folios 15 a 103

Aunado a que en respuesta allegada por la Gerente (e) de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, Bárbara Celis Pimiento, vista a folio 13, se aportan copia de los contratos de trabajo de los distintos empleados de los operadores contratistas de los servicios del Hospital, y manifestando al Despacho lo siguiente:

*"Copia de los contratos que ha suscrito cada uno de los trabajadores **que realizan las actividades misionales del área operativa y administrativa de la E.S.E Hospital San Roque de Curití - Santander,** con los operadores que suministran el personal." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior se infiere que la investigada ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, viola presuntamente la norma en comento al contratar actividades misionales permanentes de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, afectando presuntamente derechos legales, constitucionales y prestacionales en materia laboral de esta población trabajadora al no ser contratada de manera directa por parte de la entidad beneficiaria ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del giro propio del objeto social.

3. POR PARTE DE LA FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS.

CARGO UNICO:

Presunta violación al Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que consagra:

"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Nótese bien, que la norma es clara en señalar que el personal de toda institución pública o privada no podrá ser contratado para realizar o desarrollar actividades misionales permanentes bajo ninguna modalidad que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Por otro lado, el Decreto 2025 de 2011 por el cual se reglamenta el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, establece en uno de los apartes del Artículo 1 lo siguiente:

"Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios"

Y en su Artículo 9, dispone:

"..... (.....)....."

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes" o a cualquiera otra modalidad de contratación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

Ahora bien, el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993, consagra la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, así:

"La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo"

A su vez, mediante Decreto Reglamentario 1876 de 1994 el Gobierno Nacional dispuso:

Artículo 2º.- *Objetivo.* El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

A folios 108 a 167 del informativo I, reposa contratos de trabajo por la duración de la labor determinada suscritos entre la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS y personal para prestar los servicios de Auxiliar de Enfermería, Odontóloga, Auxiliar PIC, Bacterióloga entre otros, en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI

Aunado a que en respuesta allegada por la Gerente (e) de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, Bárbara Celis Pimiento, vista a folio 13, se aportan copia de los contratos de trabajo de los distintos empleados de los operadores contratistas de los servicios del Hospital, y manifestando al Despacho lo siguiente:

*"Copia de los contratos que ha suscrito cada uno de los trabajadores **que realizan las actividades misionales del área operativa y administrativa de la E.S.E Hospital San Roque de Curiti – Santander,** con los operadores que suministran el personal." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior se infiere que la investigada FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS viola presuntamente la norma en comento al contratar actividades misionales permanentes de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, afectando presuntamente derechos legales, constitucionales y prestacionales en materia laboral de esta población trabajadora al no ser contratada de manera directa por parte de la entidad beneficiaria ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI, tratándose de labores propias de su actividad misional, propias del giro propio del objeto social.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo primer caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, artículo 486 del C.S.T numeral 2, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 97, modificado Artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y/o Ley 828 de 2003 al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER, identificada con NIT: 890202066 - 2 y dirección en la Calle 7 N° 4 - 61 del Municipio de Curiti - Santander. Email: hospitalcuriti@yahoo.es, representada legalmente por la Gerente Bárbara Celis Pimiento o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Presunta violación al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por contratar en su condición de empresa "CONTRATANTE" con otras empresas "CONTRATISTAS" para labores propias de su actividad misional, propias del giro propio del objeto social. Afectando presuntamente los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con NIT: 900022367 - 7 y dirección en la Carrera 69 P N° 70 - 25 de Bogotá D.C. Email: enlacepseltda@gmail.com; representada legalmente por el Gerente CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ PEÑA o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Presunta violación al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por contratar en su condición de empresa "CONTRATISTAS" con otras empresas "CONTRATANTE" para labores propias de su actividad misional, propias del giro propio del objeto social. Afectando presuntamente los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con NIT: 900090961 - 2 y dirección en la Calle 14 N° 12 - 10 del Municipio de Mosquera - Cundinamarca. Telf. 8279372, representada legalmente por el Presidente - Director Ejecutivo JUAN FERMIN MORENO GARCIA o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI identificada con NIT: 890202066 - 2, la FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS identificada con el NIT: 900090961 - 2 y ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA, identificada con el NIT: 900022367 - 7

- **CARGO UNICO:** Presunta violación al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por contratar en su condición de empresa "CONTRATISTAS" con otras empresas "CONTRATANTE" para labores propias de su actividad misional, propias del giro propio del objeto social. Afectando presuntamente los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER**, identificada con NIT: 890202066 - 2 y dirección en la Calle 7 N° 4 - 61 del Municipio de Curiti - Santander. Email: hospitalcuriti@yahoo.es, representada legalmente por la Gerente Bárbara Celis Pimiento o quien haga sus veces, a **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA. ENLACE PRODUCTIVO LTDA**, identificada con NIT: 900022367 - 7 y dirección en la Carrera 69 P N° 70 - 25 de Bogotá D.C. Email: enlacepsltda@gmail.com ; representada legalmente por el Gerente CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ PEÑA o quien haga sus veces y a **FUNDACION UNIDOS PARA EL PROGRESO. FUNIPROS** identificada con NIT: 900090961 - 2 y dirección en la Calle 14 N° 12 - 10 del Municipio de Mosquera - Cundinamarca. Telf. 8279372, representada legalmente por el Presidente - Director Ejecutivo JUAN FERMIN MORENO GARCIA o quien haga sus veces, corriendo el traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TENGASE como pruebas las recaudadas en la investigación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

Funcionario	
Proyecto:	WILS

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apernado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	4/10/17	Fecha 2:	CSA MFS AND
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.	FANNY GUTZ	Centro de Distribución:	
Observaciones:	3 pms D. Ver	C.C. No:	397
		Observaciones:	